

IFORME SECRETARIAL: Las presentes diligencias pasan al despacho hoy veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020), correspondientes a la acción de tutela promovida por Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. en Liquidación contra Comiser S.A.S. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**
Carrera 10 No. 19 - 65 Piso 07- EDIFICIO CAMACOL

Bogotá D. C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a decidir la acción de tutela instaurada por Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. en Liquidación contra Comiser S.A.S.

A N T E C E D E N T E S

Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. en Liquidación promovió acción de tutela en contra de la sociedad Comiser S.A.S., para que se ampare su derecho fundamental de petición.

Como fundamento de lo anterior, señaló que el 19 de diciembre de 2019 interpuso petición ante Comiser S.A.S.

Que no obstante, a la fecha de presentación del escrito tutelar, no se le ha dado una respuesta, habiéndose superado con amplitud los términos fijados por la ley para tal efecto.

Que en razón a los motivos antes expuestos, ha recurrido a la presente acción constitucional, para efectos de que por esta vía se protejan sus derechos fundamentales.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA:

A través de providencia del quince (15) de mayo de 2020, se requirió a la accionada a fin de que informara sobre el trámite dado a las peticiones elevadas por la accionante, obteniendo respuesta donde manifestó que ya había dado respuesta a las mismas.

C O N S I D E R A C I O N E S

PROBLEMA JURIDICO:

Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. en Liquidación, acusó a Comiser S.A.S., por desconocer su derecho de petición, al omitir dar respuesta al petitorio presentado el 19 de diciembre de 2019. Por su parte, esta última infiere no haber vulnerado derecho alguno, teniendo en cuenta que mediante

Acción de Tutela No. 007 2020- 0177 00
Accionante: Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. En liquidación
Accionada: Comiser S.A.S.

comunicación del 25 de febrero de 2020 dio respuesta, configurándose así un hecho superado. Será entonces, tarea de esta judicatura entrar a examinar si con el proceder de la encartada, se ha configurado una vulneración al derecho de petición de la accionante.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política garantiza y materializa la protección de los derechos y libertades fundamentales, razón por la cual toda persona puede reclamar ante el Juez, mediante procedimientos preferentes y sumarios, la protección para sus derechos cuando considere que le han sido vulnerados o amenazados, por la acción o la omisión de un particular o de cualquier autoridad pública o privada.

COMPETENCIA:

El Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., tiene competencia para conocer en primera instancia de esta petición tutelar, tal como lo dispone el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017.

RÉGIMEN JURIDICO APLICABLE Y SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO:

Teniendo en cuenta que en este caso el accionante alega la vulneración de su derecho fundamental de petición, corresponde a este Despacho detenerse en la conceptualización de esta prerrogativa, para lo cual ha de señalarse inicialmente que es el artículo 23 Constitucional el que la contiene, definiéndola en los siguientes términos:

“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Este derecho cumple una doble función; por una parte, la de exigencia de una pronta y efectiva respuesta de las autoridades a lo pedido; de otra, se constituye en un mecanismo de participación ciudadana que faculta al administrado a ser escuchado en los asuntos relativos a la organización y funcionamiento de las instituciones y de los servicios públicos. Queda así claro, que el núcleo esencial del derecho no sólo queda radicado en la posibilidad de manifestar inquietudes respetuosas ante las entidades públicas, sino en la resolución pronta de las mismas. Así, se encuentra que son elementos característicos de la prerrogativa en comento son:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos

Acción de Tutela No. 007 2020- 0177 00
Accionante: Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. En liquidación
Accionada: Comiser S.A.S.

requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...). g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994. En sentencia T-1006 de 2001 esta Sala de Revisión adicionó a los anteriores supuestos dos más: 1) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder; y, 2) que ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".¹
(Subrayado fuera de texto)

Se tiene entonces, que la solicitud presentada el 19 de 2019 por la accionante tuvo como finalidad conforme da cuenta el folio 78 a 87.

¹ Corte Constitucional – sentencia T-720 de 2003.

Acción de Tutela No. 007 2020- 0177 00
 Accionante: Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. En liquidación
 Accionada: Comiser S.A.S.

PETICIÓN

PRIMERO: Se cancele el valor de (DIECIOCHO MILLONES CIENTO TRECE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE) \$18.113.351 dentro de los (5) días hábiles siguientes al recibido de la presente comunicación a las cuentas bancarias que se relacionan en el acápite de anexos.

SEGUNDO: La entidad **COMISER S.A.S.**, si actualmente presenta facturas pendientes por legalizar del anticipo ante la EPS, estos deben contar con los soportes necesarios para su respectiva validación, como se indica en la Resolución 3047 del 2008, en donde se hace referencia a los requisitos que aplican para la auditoría de cuentas médicas y sea aplicable a los anticipos en su naturaleza.

TERCERO: Para los servicios de salud, a fecha en la que se originó la factura debe ser con anterioridad al 01 de agosto de 2017, debido a que hasta el 31 de julio de esa anualidad por medio de la Resolución 2426 del 19 de julio de 2017, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, "(... se resolvió aprobar el Plan de Reorganización Institucional presentado por CAFESALUD EPS S.A, aprobando la cesión de los activos, trabajadores y contratos asociados a la prestación de los servicios de salud del plan de beneficios, la cesión total de los afiliados.)"

Sumado a esto por medio de la Resolución No. 7172 del 22 de julio de 2019 la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la "toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. identificada con NIT No. 800.140.949-6", posesión que tuvo lugar el día cinco (5) de agosto de 2019, en virtud de lo anterior la EPS procede a realizar el cobro de la cartera que tiene pendiente con los Prestadores y/o Proveedores.

CUARTO: Los criterios y requisitos establecidos en el documento anexo son de obligatorio cumplimiento para la radicación, validación y seguimiento de las facturas por parte de CAFESALUD EPS SA. EN LIQUIDACIÓN.

QUINTO: En caso de no contar con los documentos que soporten el valor de las facturas presentadas por ustedes y que sustenten los acuerdos de voluntades que se hayan suscrito entre **COMISER S.A.S.** y **CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN**, se debe realizar el giro directo a la EPS.

SEXTO: La recepción de la factura y soportes por parte de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN no implica la aceptación de los mismos.

SÉPTIMO: En caso de presentar soportes que respalden el pago de lo adeudado con CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN por concepto de anticipo, este soporte debe ser enviado a la siguiente dirección de correo electrónico gestioncarteraliquidacion@cafesalud.com.co.

Ahora bien, al haberse requerido a la accionada de conformidad con lo previsto en el decreto 2591 de 1991, se obtuvo respuesta en la que ella indicó que la petición había sido resuelta el 25 de febrero de 2020, y se anexó copia del correo electrónico de la mencionada calenda (fl.98).

No obstante, este despacho entiende que existen argumentos para advertir que el derecho pretendido debe ser amparado. En efecto, la respuesta aludida en la contestación de la acción constitucional, tiene que ver con un oficio enviado por la actora el 13 de febrero de 2020, y no con la petición objeto de la presente acción.

Igualmente, no son de recibo los argumentos de la accionada, en el sentido de que no fue recibida la petición del 19 de diciembre de 2019, toda vez que Cafesalud EPS en Liquidación remitió la solicitud a través de la empresa de correo certificado Interrapidísimo, a la dirección que se encuentra registrada en el certificado de existencia y representación legal (fls. 103), es decir, calle 46 No. 4- 104 consultorio 803 y 804 Centro de Negocios Alameda de la ciudad de Montería- Córdoba (fl. 87), la cual certifica "entrega exitosa" el 07 de enero de 2020 (fl.86).

Acción de Tutela No. 007 2020- 0177 00
Accionante: Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. En liquidación
Accionada: Comiser S.A.S.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que debe ampararse el derecho pretendido, disponiendo al tenor de lo preceptuado por el artículo 23 del decreto 2591 de 1991, que la sociedad Comiser S.A.S., proceda en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído a resolver en forma concreta y definitiva, la petición impetrada por la accionante el 19 de diciembre de 2019, recibida el 07 de enero de 2020.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, **el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: AMPARAR el derecho de petición a la sociedad Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. en Liquidación para lo cual se ordena a la Comiser S.A.S., proceda en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído a resolver en forma concreta y definitiva, la petición impetrada por la accionante el 19 de diciembre de 2019, recibida el 07 de enero de 2020.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente decisión a las partes y a todos los interesados por el medio más expedito, advirtiendo que contra ésta procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO.- Si este fallo no es impugnado dentro del término de su ejecutoria, remítase el expediente ante la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


Sentencia 2020 177 firmada conforme al decreto 491 de 2020
MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ